

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                      NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/184/2017

**ACTORES:** NAHU DELOURDES  
RAMÍREZ LÓPEZ y EDUARDO  
OBDULIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE      MUNICIPAL Y  
CABILDO DE SANTA CRUZ  
TACACHE DE MINA, HUAJUAPAN  
DE LEON, OAXACA

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por Nahu Delourdes Ramírez López y Eduardo Obdulio Hernández Vásquez, quienes se ostentan como Agente Municipal y suplente respectivamente de la agencia de policía San José de la Pradera; en contra del Presidente Municipal y Cabildo de Santa Cruz Tacahe de Mina, Huajuapan de León, Oaxaca, por el cual reclama la omisión de dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 al

que tienen derecho, que va desde el año dos mil diecisiete hasta la presentación del presente juico, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/153/2017.** Es un hecho notorio que el veintidós de junio del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió el referido juicio, en la que entre otras cuestiones, declaro como válida la asamblea de elección de dieciséis de abril del presente año, asimismo ordenó al presidente municipal expidiera el nombramiento como autoridades a los hoy actores, para el periodo 2017-2018.

**b) Solicitud de Apoyo.** Mediante oficio de siete de abril de dos mil diecisiete, la Presidente del Comité de Centro de Salud y la Médico responsable del centro de Salud de San José de la Pradera, solicitaron al presidente Municipal, apoyo económico para sufragar gastos de dicha Unidad Médica.

**c) Recibo de entrega de apoyo.** Mediante recibo de siete de abril de dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal de Santa Cruz Tacache, entregó a la presidente del comité y medico responsable de la referida unidad de Salud, la cantidad de 1,620.00 (Mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N). por concepto de apoyo.

**d) Recibos de pagos de energía eléctrica.** Mediante recibos de pago de diez de marzo y once de marzo del presente

año, el municipio realizó el pago del alumbrado público de la agencia de San José de la Pradera.

### **Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Recepción.** El diez de octubre de este año, Nahu Delourdes Ramírez López y Eduardo Obdulio Hernández Vásquez, quienes se ostentan como Agente Municipal y suplente respectivamente de la agencia de policía San José de la Pradera, presentaron en la oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en la que reclaman la entrega de recursos económicos para la citada comunidad.

**b) Turno.** Mediante proveído de diez del mismo mes y año, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el Juicio Ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

**c) Radicación.** Por acuerdo de trece siguiente, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/184/2017.

**d) Requerimiento del trámite de publicidad.** En el acuerdo descrito en el inciso c) de la presente, el Magistrado instructor requirió a las responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**e) Cumplimiento del trámite de publicidad y vista a los actores.** Mediante acuerdo de treinta de octubre del presente año, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento formulado, y con las documentales que remitieron se dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**f) Escrito de los actores.** Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del presente año, se tuvo a los actores desahogando la vista dada mediante acuerdo de treinta de octubre del presente año.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de treinta de noviembre del presente año, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, turnando los autos al Presidente de este órgano jurisdiccional para que señalara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

**h) Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de treinta de noviembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las doce horas del día seis de diciembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Tercero. Engrose.** En sesión de seis diciembre de dos mil diecisiete, se sometió a consideración del Pleno el proyecto

de resolución, votando dos de los magistrados en contra de la propuesta formulada por el Magistrado Ponente, acordando designar al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que formulara el engrose correspondiente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio electoral de los sistemas normativos internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades, al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de San José de la Pradera, Santa Cruz, Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, derivados de su libre determinación.

En el caso, **Nahu Delourdes Ramírez López y Eduardo Obdulio Hernández Vásquez**, quienes se ostentan como agentes de San José de la Pradera, Oaxaca, impugnan de la responsable la omisión de entregar los recursos públicos municipales correspondientes a dicha agencia

**Segundo. Reencauzamiento.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004 Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 21, cuyo rubro es el siguiente:  
**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL.  
POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA  
IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos

de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el juicio electoral de los sistemas normativos internos, para impugnar la omisión de la responsable de dotar los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 al que tienen derecho, que va desde el año dos mil diecisiete hasta la presentación del presente juicio, y

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

En tales consideraciones, y atendiendo al criterio sostenido por **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver el expediente SUP-JDC-1726/2016, **determinó que: *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.***

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas

vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al medio de impugnación nominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

**Tercero. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b. Oportunidad.** Los actores pretenden la entrega de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, que va desde el año dos mil diecisiete hasta la presentación del presente juicio; actos que quedan comprendidos dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal. Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**<sup>1</sup>

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

lo hacen con el carácter de autoridad de la citada agencia municipal de ahí que se tiene por satisfecho el requisito en análisis.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que reconoce la personalidad de los promoventes.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión toral de la parte actora es la entrega de los recursos públicos que tiene derecho la agencia de San José de la Pradera, que va del año dos mil diecisiete hasta la presentación del presente juicio; de tal modo que, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos Jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE**

**CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” Y “AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>2</sup>.**

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que por todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 04/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su

---

<sup>2</sup> Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Por lo que hace a los agravios descritos en el cuerpo de la demanda, relativos a que la autoridad responsable se ha negado desde lo que va del año dos mil diecisiete hasta la presentación del presente juicio, a entregarle los recursos públicos que le corresponde a la Agencia Municipal de San José de la Pradera, toda vez que, no les han sido entregados dichos recursos.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que las pretensiones de los actores, en síntesis, son las siguientes:

1. La omisión de la dotación de los recursos económicos correspondiente a los ramos 28 y 33, al que tiene derecho por el ejercicio que va del año 2017, hasta la presentación de este juicio, que es la cantidad de \$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 M.N), de forma mensual.
2. La actualización de la dotación de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y local, esto es, de acuerdo con el número de población.
3. La declaración de inconstitucionalidad y por ende la inaplicación del artículo 81 de la ley de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
4. La declaratoria de la Agencia de San José de la Pradera, es autónoma y que se encuentra en igualdad de condiciones con la cabecera municipal, así como la autonomía para gestionar recursos y la aplicación de los mismos.

5. Se ordene a la Secretaría de finanzas la entrega de manera directa a dicha agencia los recursos económicos a partir del dictado de la sentencia en el presente juicio.

De ahí que la Litis en el presente juicio constriña en dilucidar si existe negativa autoridad responsable a entregarle los recursos públicos Federales y Estatales que le corresponde a la Agencia Municipal de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, que van del año 2017, hasta la presentación de este juicio y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponde y que reclaman.

Así también, determinar si existe violación del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, de ejercer directamente, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que **escapan de la órbita de competencia de este órgano jurisdiccional, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal** y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente **juicio, como pueden ser los montos de los recursos, la forma de entregarlos**, entre otras cuestiones.

**Quinto. Estudio de fondo.** Este Tribunal realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio a los actores, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>3</sup>

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

**La comunidad de San José de la Pradera, Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, ello, es así, puesto que, el dieciséis de abril de dos mil diecisiete, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo 2017-2018.**

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen

---

<sup>3</sup> Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 2º**

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por

intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, en sus artículos 16, 29 y 59, en el mismo sentido, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos en sus artículos 255.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya

que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Una vez sentado el marco normativo, se procede al estudio de los agravios formulados por los actores.

En el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que los agravios hechos valer por los actores, resultan **parcialmente fundados**.

Como se desprende de las afirmaciones del actor, así como las constancias que obran en autos, están relacionadas con la problemática de la falta de entrega de los recursos municipales a la agencia municipal de San José de la Pradera, pues aduce la negativa del Ayuntamiento de entregarles los recursos públicos correspondientes.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que no está en controversia el derecho de la comunidad indígena en cuestión a administrar directamente sus recursos públicos municipales que le corresponde pues sólo de esa manera puede hacerse efectivo el derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional.

Lo anterior, toda vez que del informe circunstanciado que obra en el presente expediente<sup>4</sup>, el Presidente Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, en ningún momento negó reconocerle el carácter de la referida agencia de policía ni de sus autoridades, por el contrario, informó en lo que interesa lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en la foja 41 de autos del presente expediente

“..en cuanto a la dotación de recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 al que tienen derecho para el ejercicio del año dos mil diecisiete, ya que refieren los ahora quejosos que no se les ha entregado, la realidad es que lo que corresponde al ramo 28 no ha sido entregado a dichos agentes ya que como obra en el expediente JNI/153/2017 dicha agencia tuvo un conflicto de elección de sus autoridades auxiliares, por dichos hechos no existía autoridad definida para este ejercicio dos mil diecisiete ya que existía otro ciudadano a aparte del quejoso que fue nombrado como agente de la misma comunidad como ya obra en autos del expediente anteriormente mencionado, pero desde el mes de enero hasta la julio del año en curso, aun cuando se encontraba en proceso el expediente en mención, siempre se le (sic) apoyado a los comités de dicha agencia y pagado el alumbrado público y el de clínica de la agencia..

...

...de igual forma en ningún momento hemos desconocido a los quejosos como autoridades auxiliares como ellos lo refieren...

...

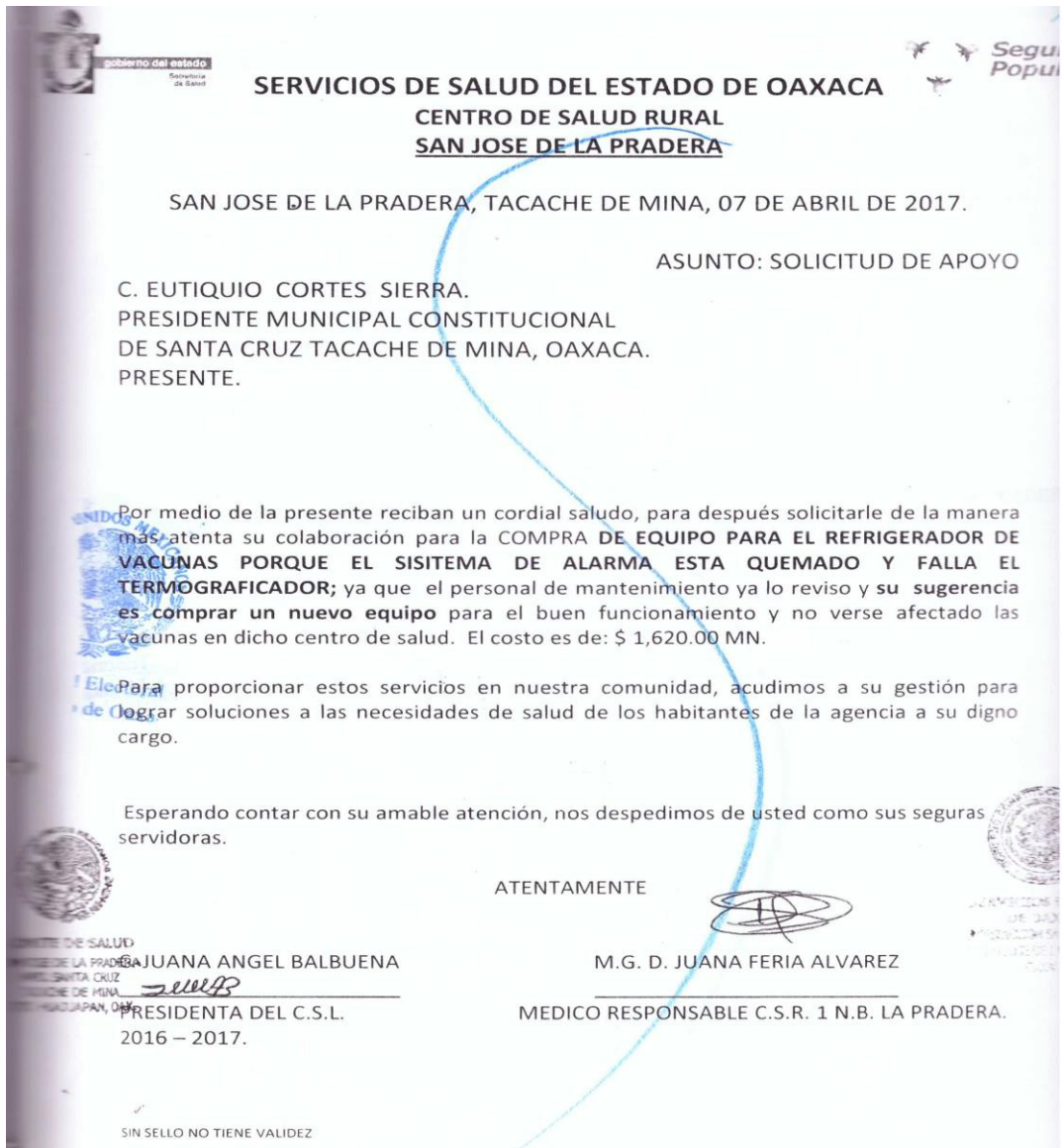
Esta autoridad desde la última notificación del expediente JNI/153/2017, de fecha diez de julio del presente año no ha tenido solicitud por parte de los quejosos para referir el apoyo del gasto corriente del ramo 28, aclarando que si fuera solicitado por los quejosos el gasto corriente se les otorgaría dicho apoyo...”

Por su parte la Síndico Municipal Xóchitl Aguirre Méndez, Cristóbal Ramón Marín Ramírez y Juan Maximiliano Medrano Sigüenza, Regidor de Hacienda y Regidor de Educación respectivamente del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, al rendir su informe circunstanciado (foja 75 de autos), en similares términos, informaron en esencia lo siguiente:

“...Por lo que respecta al número tres negamos este punto ya que de nuestra parte en ningún momento de manera verbal le he informado esto a los demandantes, pues por el contrario, esta Autoridad que representamos, si les reconoce su estado de autoridades auxiliares con la representación que ellos tienen...”

Aunado a ello, obra en autos diversos copias de recibos de pago de alumbrado público, (fojas 55 a 58 de autos), así como

una solicitud de la presidenta del comité y medico encargado del de salud de San José de la pradera, que para mayor ilustración se inserta la parte en lo que interesa lo siguiente



Así mismo obra en autos, el recibo de entrega de dinero de siete de abril de dos mil siete, en donde se advierte que el Tesorero Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, en respuesta a dicha solicitud, hizo entrega de la cantidad de 1,620.00 (Mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N), a la presidenta del comité y medico encargado del centro de Salud de San José de la Pradera.

Como se advierte de autos, así como del informe circunstanciado que corre agregado en autos, además del Presidente Municipal, la Síndico e integrantes del cabildo de Santa Cruz Tacache de Mina, **reconocen el carácter de la referida Agencia de Policía**, de ahí queda acreditado el reconocimiento de dichas autoridades como de dicha agencia.

Aunado a ello, los actores tampoco cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone que el que **afirme está obligado a probar**.

En cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si de la aseveración del actor se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, por lo que si los demandantes son omisos en detallar los eventos en que hacen descansar su pretensión, falta la materia misma de la prueba.

De ahí que, no obstante de las manifestaciones del Presidente y Cabildo de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, lo cierto es, que lo relativo al presente año, **la Agencia de policía de San José de la Pradera, no ha recibido los recursos públicos que les corresponden, pues en autos no obra documento que acredite dicha circunstancia**.

Es decir que del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que no existe documental alguna con la que la responsable acredite, que durante lo que va del presente año, le haya otorgado a la Agencia de San José de la Pradera, los recursos públicos que le corresponden.

No pasa desapercibido que en adición a su informe el referido Presidente municipal señaló que en cuando hace al reclamo sobre los recursos del ramo 33, manifiesta que en fecha veintiocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la priorización de obras, en donde se contempló diversas obras para la agencia de San José de la Pradera.

Para mayor ilustración se inserta la parte en lo que interesa del acta de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal (CDSM), ejercicio 2017, lo siguiente:

Orden de Prioridad	Localidad	Nombre de la Obra y/o Acción	Metas obra		Beneficiarios			Zona de Atención 1/	Tipo de Incidencia 2/
			Unidad	Cantidad	Hogares	Mujeres	Hombres		
7	Santa Cruz Tacache de Mina	CONSTRUCCION DE SANITARIOS CON BIODIGESTORES	vivienda	35	35	75	72	ZAB urbana	Directo
8	San José de la Pradera	CONSTRUCCION DE BARRA PERIMETRAL EN LA ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA" CLAVE: 20DPR1321A	obra	1.00		49	21	ZAB rural	Complementario
9	San José de la Pradera	CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA	M2	1200	9	25	20	ZAB rural	Complementario

REGIDURIA DE OBRAS  
 Mpio. Santa Cruz Tacache de Mina  
 Dpto. Huajuapam, C.  
 2017-2018

Orden de Prioridad	Localidad	Nombre de la Obra y/o Acción	Metas obra		Beneficiarios		
			Unidad	Cantidad	Hogares	Mujeres	Hombres
5	San José de la Pradera	CONSTRUCCION DE CANCHA DE FUTBOL 7 EN EL JARDIN DE NIÑOS "CRISTOBAL COLON" CLAVE: 20DJM0474H	obra	1.00		8	7
6	San José de la Pradera	REHABILITACION DE CAMINO SACA COSECHA TRAMO SAN JOSE DE LA PRADERA-CERRO DEL TOTOL DEL KM 0+000 AL KM 1+500	km	1.5		258	223
7	San José de la Pradera	REHABILITACION DE CAMINO SACA COSECHA TRAMO SAN JOSE DE LA PRADERA-EL ZAPOTE DEL KM 0+000 AL KM 2+600	km	2.6		258	223
8	Santa Cruz Tacache de Mina	CONSTRUCCION DE TECHADO EN EL AREA DE IMPARTICION DE EDUCACION FISICA EN LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA No. 79 CLAVE: 20DST0074N	obra	1		70	81
9	Santa Cruz Tacache de Mina	CONSTRUCCION DE UN AULA EN EL JARDIN DE NIÑOS "GENERAL FRANCISCO J. MINA" CLAVE: 20DJN0083T	OBRA	1.00		65	35
10	Santa Cruz Tacache de Mina	CONSTRUCCION DE CISTERNA EN LA ESCUELA PRIMARIA "LIBERTADORES DE AMERICA" CLAVE: 20DPR2603P	OBRA	1.00		55	49
11	Santa Cruz Tacache de Mina	CONSTRUCCION DE BODEGA EN LA ESCUELA PRIMARIA "LIBERTADORES DE AMERICA" CLAVE: 20DPR2603P	OBRA	1.00		55	49
12	San José de la Pradera	REHABILITACION DE SANITARIOS EN ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA" CLAVE: 20DPR1321A	OBRA	1.00		49	21
13	Santa Cruz Tacache de Mina	REHABILITACION DE AULAS EN EL IEBO PLANTEL 251 CLAVE: 20ETH0253S, SANTA CRUZ TACACHE DE MINA	OBRA	1.00		30	33
14	Santa Cruz Tacache de Mina	CONSTRUCCION DE BARRERA PERIMETRAL EN LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA No. 79 CLAVE: 20DST0074N	OBRA	1.00		70	81

REGIDURIA DE OBRAS  
Mpio. Santa Cruz Tacache de Mina  
Dtto. Huajuapam, Oax.  
2017-2018

SECRETARÍA MUNICIPAL  
Mpio. Santa Cruz Tacache de Mina  
Huajuapam, Oax.  
2017-2018

Martinez.

REGIDURIA DE SALUD  
Mpio. Santa Cruz Tacache de Mina  
Dtto. Huajuapam, Oax.  
2017-2018

Claudio

COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA  
Página 5 de 8  
Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos.

Como se observa en dicha constancia, se contemplan diversas obras para la agencia de San José de la Pradera, además en cada una de las partes de dicha acta de priorización de obras se advierte el nombre y firma del agente municipal de la Agencia de Policía de referencia, que se encontraba en funciones.

Hecho que se corrobora con el escrito de nueve de noviembre del año en curso, (fojas 87 y 88 de autos) signado por los actores en contestación a la vista dada mediante acuerdo de

treinta de octubre, en donde refirieron que el veintidós de junio del presente año, éste Tribunal, ordenó al Presidente municipal tomar protesta y expidiera el nombramiento a los ciudadanos que fueron electos en asamblea de dieciséis de abril del mismo año, es decir los hoy actores.

En vista de lo expuesto, se advierte lo siguiente:

-Que ambos grupos en conflicto reconocen el derecho de la Agencia de Policía de San José de la Pradera, para recibir y administrar libremente sus recursos, como comunidad indígena.

-Que el ayuntamiento refiere que no existe omisión de entregar los recursos correspondientes a dicha agencia, sin embargo, no obra en autos documentales que acrediten que ya le fueron entregados a la agencia recursos económicos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos como el que nos ocupa, solo puede analizarse si procede reconocer, en sede judicial, el derecho de la comunidad actora a ejercer directamente, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan.

Así también, ha sostenido que escapan de la órbita de la materia electoral cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, entre ellas, la forma en que deben ministrarse los recursos, así como la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades.

- La cuestión de las esferas competenciales.

Ahora bien, en vista de lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que **existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la agencia de policía de San José de la Pradera**, para administrar libremente sus recursos económicos, razón por la cual no es procedente realizar una acción declarativa de certeza de derechos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, también forma parte de la controversia que no se han entregado recursos económicos a la Agencia de Policía de San José de la Pradera, durante el año dos mil diecisiete, a pesar de encontrarse reconocido el derecho de administrar libremente sus recursos.

Al respecto, el presidente municipal refiere que si fuera solicitado por los actores el gasto corriente se les otorgaría dicho apoyo.

Por su parte, la síndico municipal en su informe circunstanciado refirió que: *“...por lo que respecta al punto número uno, en donde se nos reclama la dotación de recursos económicos correspondientes al ramo 28 y 33 al que tiene derecho los demandantes en este punto es parcialmente cierto pues no se les ha dotado esos recursos...”*

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe un reconocimiento inter-comunitario del derecho de la agencia municipal de San José de la Pradera, para recibir sus recursos económicos, sin embargo, no se le ha entregado los recursos económicos durante el año dos mil diecisiete, a

pesar de encontrarse reconocido su derecho de recibir sus recursos.

Circunstancia que en efecto vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia, pues a pesar de encontrarse reconocido formalmente, no se ha visto materializado.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en autos la omisión de la autoridad responsable de entregar los recursos públicos que le corresponden mensualmente a la Agencia de San José de la Pradera, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

En consecuencia, se **ordena** al Presidente y Cabildo de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, depositen en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.  FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Los recursos públicos que le corresponden a la Agencia de policía de San José de la Pradera, relativos al ejercicio dos mil

diecisiete, en términos de lo que establece el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acrediten su dicho.

**Se apercibe** a todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento en mención que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache, Huajuapán de León, Oaxaca, mencionados, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Sin que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos citados pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal,** dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal; tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015 y SX-JE-34/2017; así como, por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes JDCI/46/2016 y JDCI/52/2016.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud realizada por el actor relativo a la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal, es pertinente precisar que si bien es cierto en anteriores resoluciones este Tribunal ha estimado realizar la inaplicación de dicha norma, lo cierto es que de un estudio integral de dichas resoluciones se advierte que a ningún fin práctico nos ha llevado realizar dicha acción, lo anterior en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término, es necesario establecer la literalidad de dicho artículo el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 81.- Las autoridades auxiliares no podrán administrar más recursos que los recibidos para los gastos de

administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento.

Con base en lo anterior se puede concluir que la consecuencia lógica de inaplicar dicho artículo ha sido que las autoridades auxiliares, puedan administrar todos los recursos y no solo los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas, así como estar en aptitud de ejecutar obras en forma directa, sin embargo dichas acciones solo se realizaran una vez realizada una consulta previa en la cual entre otras cosas la comunidad debe determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativo y cuantitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, dentro de los cuales destaca los aspectos relativos a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), acciones que en su mayoría son reguladas por la ley de coordinación fiscal.

Aunado a lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ha manifestado que los municipios son los ejecutores del gasto público y tienen la obligación de generar de manera documental y electrónica la información que respalde la comprobación y justificación de los recursos públicos, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones en materia presupuestaria, contable y financiera; además los municipios como orden de gobierno , son entidades fiscalizables en términos del artículo 3, de la ley de Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, ha manifestado que no es factible la entrega de los recursos de manera directa a las autoridades auxiliares, pues de hacerlo se podría dar lugar a responsabilidades legales pues dichas entidades no son fiscalizables,<sup>5</sup> en virtud de lo anterior que se concluya que a ningún fin práctico nos lleva la inaplicación de dicho artículo, y por ende la inviabilidad de dicha pretensión del actor.

#### **Sexto. Efectos de la sentencia**

Se **ordena** al Presidente Municipal y Cabildo Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Huajuapán de León, Oaxaca, para que, **dentro del plazo de diez días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos que le corresponde a la Agencia de Policía de San José de la Pradera, relativos al ejercicio dos mil diecisiete.**

Apercibiéndose a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá a cada una de ellas, el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Séptimo. Notificación. Personalmente** a la parte actora en el domicilio que señalaron para tal efecto; y por **oficio a la autoridad responsable**; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>5</sup> Información remitida mediante oficio OSFE/UAJ/0075/2017, consultable en la página 111 del expediente JDCl/157/2017

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos **considerando Segundo** esta sentencia.

**Segundo.** Se **ordena** al Presidente y Cabildo de Santa Cruz Tacache, Huajuapán de León, Oaxaca, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, los recursos públicos correspondientes a la Agencia de Policía de San José de la Pradera, en términos del **considerando quinto** esta sentencia.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, con el voto particular del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.